



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida
a una solicitud de Acceso a la
Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0917/2022

Sujeto Obligado

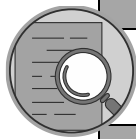
Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 30 de marzo de 2022



Palabras clave

Datos personales; documento que acredite estatus escolar; Información confidencial; Acta de Comité;



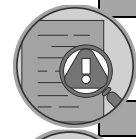
Solicitud

En el presente caso la persona recurrente requirió tener acceso a algún documento que acredite que una tercera persona, de quien la persona recurrente, indica ser su padre, es estudiante de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.



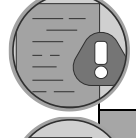
Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó que la información requerida constituye información confidencial, referente a datos personales de una tercera persona, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada pues los datos son considerados personales y por lo tanto confidenciales.



Inconformidad de la Respuesta

Inconformidad contra la respuesta a la solicitud.



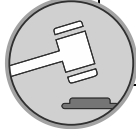
Estudio del Caso

- 1.- Se concluyó válida la clasificación de la información.
- 2.- Se observa que el Sujeto Obligado no remitió del Acta de Comité de Transparencia.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.



Efectos de la Resolución

- 1.- Hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia, donde se confirme la clasificación de la información, y
- 2.- Notifique dichos documentos a la persona recurrente, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.917/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090166422000095.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	6
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	12
QUINTO. Efectos y plazos.	16
R E S U E L V E.....	17

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 22 de febrero de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 090166422000095, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Descripción de la solicitud: Buenas, tardes amigos de la UACM, me dirijo a ustedes muy atentamente: [...]. [...], para solicitar que me informen, si la [...], nacida el [...], sigue formando parte de su plantel, ya que he tenido noticias que ya no estudia en su plantel, y saber la manera de conseguir un documento oficial de ustedes, en donde haga constar, que ya no estudia mi hija en su plantel. Ya envié ésta solicitud al correo: coordslt@uacm.edu.mx, y me indicaron que mandara mi correo a ustedes. Mil gracias por su atención. Yo vivo en la ciudad de [...], y mi número de celular es: [...].” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 4 de marzo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, mediante del **Oficio núm. UACM/UT/370/2022**, de fecha 3 de marzo, dirigido a la *Persona recurrente* y firmado por la Titular de la *Unidad*, en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública con folio 090166422000095 cual se requiere la siguiente información:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se brinda la presente respuesta a través del oficio UACM/CCyR/O-0231/2022, enviado por el Mtro. Ángel Trejo Barrientos, Coordinador de Certificación y Registro informando lo siguiente:

“... Con base en los artículos 10 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados de la Ciudad de México, le informo que esta Coordinación se encuentra impedida de hacer un pronunciamiento al respecto, porque este solo hecho sería una vulneración a sus datos personales.”

Al respecto, se precisa que la información de su interés se trata de datos personales de un posible estudiante de esta Universidad, por lo que en caso de que fuera estudiante de esta casa de estudios, y dicha situación se hiciera saber a través de la respuesta que se brinde a su solicitud, implicaría una vulneración a la protección de datos personales de la persona titular de los datos.

En efecto, dicha información es información confidencial, susceptible de ser protegida por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.

Por lo que no se puede entregar la información solicitada.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186, segundo y cuarto párrafo de LTAIPRC, así como el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Del análisis a los preceptos normativos invocados, se concluye que los datos personales previamente citados, tienen el carácter de información confidencial toda vez que se trata de información numérica, alfabética y gráfica perteneciente a una persona física identificada e identificable, que hacen identificable al titular de los datos personales, revelando en ocasiones, información de su vida privada.

De igual forma se señala que el derecho a la vida privada se entiende como la prerrogativa de los individuos para no ser interferidos, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades, siendo el bien jurídico que se protege con este derecho es la tranquilidad y la dignidad de las personas.

En ese sentido, cabe destacar que el derecho a la privacidad igualmente se encuentra tutelado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de, diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numeral que es del tenor siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Del análisis a los preceptos normativos invocados, se concluye que los datos personales previamente citados, tienen el carácter de información confidencial toda vez que se trata de información numérica, alfabética y gráfica perteneciente a una persona física identificada e identificable, que hacen identificable al titular de los datos personales, revelando en ocasiones, información de su vida privada.

De igual forma se señala que el derecho a la vida privada se entiende como la prerrogativa de los individuos para no ser interferidos, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades, siendo el bien jurídico que se protege con este derecho es la tranquilidad y la dignidad de las personas.

En ese sentido, cabe destacar que el derecho a la privacidad igualmente se encuentra tutelado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de, diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numeral que es del tenor siguiente:

[Se transcribe normatividad]

De dicho precepto se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los recurrente de los recursos de revisión deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado ubicado en la Calle Dr. Salvador García Diego, número 170 planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720; o bien,
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, o unidad.transparencia@uacm.edu.mx y/o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema INFOMEXCDMX.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 55-1107-0280 extensiones 16410 y 16411, para cualquier aclaración sobre el particular.

...

Asimismo, adjunto copia simple de escrito sin número de fecha 25 de febrero, en los siguientes términos:

“ ...

En respuesta a la solicitud de información pública con número 090166422000095, hago de su conocimiento que, de acuerdo con los principios de Confidencialidad y Lealtad establecidos en el artículo 9º de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, no es posible proporcionar la información solicitada pues los datos son considerados personales y por lo tanto confidenciales, por lo que se requiere del consentimiento del titular de los datos personales, en los términos que marca la mencionada ley, para su difusión
...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 7 de marzo, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios

Buenos días amigos de transparencia. No estoy de acuerdo en su respuesta, en el sentido de que la información solicitada, vulnera la privacidad de mi hija, más al contrario, lo que vulnera es mi economía, porque a mi me siguen descontando de mi nómina de jubilado de Pemex, una pensión alimenticia que asciende a la cantidad de [...], y de acuerdo al sistema de derechohabientes de Pemex, que era mi empleador, porque ya soy jubilado, mi hija [...] que nació [...], no ha entregado documentos que

acrediten que sigue estudiando la universidad en la UACM, requisito indispensable que solicita Pemex, para que siga mi hija, percibiendo la pensión alimenticia. Por lo anterior amigos de transparencia, les pido que consideren mi solicitud, porque como les comento, al único que vulnera los datos en una constancia solicitada, es a mi economía. Atentamente, [...].....” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 7 de marzo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 9 de marzo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0917/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 18 de marzo, se recibió por medio de correo electrónico, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*

Asimismo, el *Sujeto Obligado* remitió copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio UACM/UT/0429/2022 de fecha 16 de marzo, dirigido al Comisionado Ponente, y signado por el Titular de la Unidad:

“ ...

MANIFESTACIONES

1.-Respecto de lo manifestado por el particular acerca de que “... **No estoy de acuerdo en su respuesta, en el sentido de que la información solicitada, vulnera la privacidad de mi hija...**”; dichas manifestaciones carecen de sustento en razón de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, reconoce el acceso a la información pública gubernamental como un **derecho humano**,

² Dicho acuerdo fue notificado el 9 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

por lo que no importa quién solicite el acceso a la información, el sujeto obligado como su nombre lo indica, está obligado a hacer entrega de la información solicitada siempre y cuando esta información se encuentre en su poder o **no tenga ninguna reserva de ley**, máxime que en el mismo ordenamiento en su apartado A fracción III, nuestra Carta Magna reconoce que toda persona sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilidad tiene acceso a la información pública, por lo que **se niega que se esté impidiendo la entrega de la información solicitada**.

Es preciso referir que como se expuso en la respuesta a la solicitud, este Sujeto Obligado no se puede siquiera pronunciar respecto de si la persona de interés del solicitante es o no estudiante de esta casa de estudios, al tratar de un dato personal, con la situación **sui generis**, que tampoco es viable clasificar la información, en virtud de que si se clasifica se da por hecho que la información existe, es decir, que si es una estudiante de esta Universidad.

Es decir, en el caso de que la persona de quien se requiere información sea alumna, se considera que el clasificarse se estaría vulnerando su esfera privada, como lo es, hacer del conocimiento del solicitante que si pertenece a esta Universidad.

Aunado a lo anterior, el solicitante cuenta con procedimientos legales ante el Poder Judicial para que por ese conducto, esta Universidad informe si la persona de marras estudia o no en esta escuela superior, por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información, no es la vía idónea para obtener los datos de interés del ahora recurrente.

Por otro lado, tampoco resultaba procedente prevenirlo respecto del alcance de la información que pudiera obtener a través del ejercicio del derecho a la información pública y en su caso orientarlo o reconducir su solicitud a una de datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues si bien es cierto, dice ser padre de la persona de quien requiere información, y eso se encuentra dentro de su esfera jurídica y privada, se considera que dicha situación no sería suficiente para brindarle información sobre si su hija es o no estudiante de esta Universidad, pues si bien, de algún documento como lo es el acta de nacimiento se puede desprender que esta Universidad cuenta con un dato personal del ahora recurrente y en consecuencia de su hija, se considera que no resulta viable atender lo Solicitado.

Se reitera que de entregarse la información solicitada, se estarían vulnerando datos personales, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186, segundo y cuarto párrafo de LTAIPRC, así como el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Del mismo modo, está Unidad de Transparencia en apego a lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia, hace del conocimiento de ese Instituto que, por este medio, se manifiesta que es voluntad de esta Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, solicitar sea fijada día y hora a fin de

que se lleve a cabo Audiencia de Conciliación a fin de que el presente Recurso de Revisión quede sin materia evitando una mayor dilación del proceso.

A efecto de acreditar lo expuesto con antelación, adjunto al presente informe, se ofrecen las siguientes pruebas:

- LA **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el oficio UACM/CCyR/O-0231/2022 del **23 de febrero de 2022**, a través del cual la Coordinación de Certificación y Registro da respuesta a lo requerido por el solicitante.
- LA **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el oficio UACM/UT/370/2022 de fecha **04 de marzo de 2022**, mediante el cual se da respuesta a lo requerido por el solicitante.
- LA **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el correo electrónico remitido a esta unidad de Transparencia por el ahora recurrente, de fecha 05 de marzo de 2022, mediante el cual se inconforma con la respuesta a su solicitud.
- LA **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en acuse de recibo de fecha 07 de marzo de 2022, mediante el cual se solicita el registro de la inconformidad en el Sistema de Interposición de Recursos de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- LA **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- LA **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente ocurso, rindiendo las manifestaciones requeridas, dejando sin efectos el apercibimiento dictado al suscrito dentro del mismo.

SEGUNDO. – Tenerme por presentado en tiempo y forma dando cumplimiento al requerimiento formulado por ese Instituto.

TERCERO. - Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, quede sin materia el presente recurso de revisión en términos del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

2.- Acuse de Recurso de revisión respecto de la solicitud folio: 090166422000095

2.- Oficio **UACM/CCyR/O-0231/2022** de fecha 23 de febrero, dirigido al Titular de la *Unidad*, y signado por el Coordinador de Certificación y Registro, en los siguientes términos:

“ ...

En respuesta a su oficio **UACM/UT/292/2022**, relativo a la solicitud de información pública número **090166422000095** en que solicitan la información sobre la [...], con base en los artículos 10 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, amablemente le informo que esta Coordinación se encuentra impedida de hacer un pronunciamiento al respecto, porque éste solo sería una vulneración a sus datos personales.

...” (Sic)

3.- Oficio núm. **UACM/UT/370/2022**. de fecha 3 de marzo, dirigido a la Persona recurrente y firmado por la Titular de la Unidad, en los mismos términos que los señalados en el numeral 1.2. de los antecedentes de la presente resolución.

4.- Oficio núm. **SG/UT/0556/2022** de fecha 24 de febrero, dirigido al Comisionado Ciudadano de este *Instituto*, y signado por el Subdirector de la *Unidad del Sujeto Obligado*, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Sirva este medio para informarle que de conformidad a lo dispuesto por el artículos 24, fracción X, en relación el numeral 243, fracciones II y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en cumplimiento a lo establecido en el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a), del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante acuerdo 0813/SO/01/2016 el 01 de junio de 2016, mediante el similar **SG/DGJyEL/DAJ/112/2022** del 21 de febrero de 2022, mediante el cual el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, el Lic. Humberto Jardón Pérez, realiza manifestaciones, ofrece pruebas y alegatos (**se adjunta**), con los que el suscrito le informa al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0327/2022**

...” (Sic)

5.- Correo electrónico de fecha 5 de marzo, remitido a la dirección electrónico proporcionado por la *persona recurrente* para recibir notificaciones.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 28 de marzo³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.917/2022**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 9 de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 28 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

La Universidad Autónoma de la Ciudad de México, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

III. Caso Concreto.

En el presente caso la *persona recurrente* requirió tener acceso a algún documento que acredite que una tercera persona, de quien la *persona recurrente*, indica ser su padre, es estudiante de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó que la información requerida constituye información confidencial, referente a datos personales de una tercera persona, por lo que **no es posible proporcionar la información solicitada pues los datos son considerados personales y por lo tanto confidenciales.**

Inconforme con la respuesta proporcionada, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado*, reitero su respuesta a la *solicitud*.

En el presente caso, y sobre la naturaleza del dato personal en comento es importante señalar que:

Documento que dé cuenta el estatus escolar. Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado

oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal.

En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

En este sentido, se observa que la información antes señalada constituye datos clasificados como información confidencial en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*, y actualizan los términos de clasificación manifestada por el *Sujeto Obligado*.

Es importante señalar que de conformidad con la *Ley de Transparencia* en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

No obstante, se observa que el *Sujeto Obligado* no remitió copia de la resolución del Comité de Transparencia, que valide la clasificación de la información.

En este sentido, se observa que, para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- 1.- Hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia, donde se confirme la clasificación de la información, y
- 2.- Notifique dichos documentos a la *persona recurrente*, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia, donde se confirme **la clasificación del pronunciamiento** sobre la existencia o no de los registros escolares, y

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO